



GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8198

Fecha: 11 de mayo de 2012

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL "REGLAMENTO DE PRECIOS NÚM. 45 SOBRE
CONTROL DE PRECIOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES EN PUERTO RICO",
EXPEDIENTE NÚMERO 7721

Aprobado el 11 de mayo de 2012



GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO

ENMIENDA AL "REGLAMENTO DE PRECIOS NÚM. 45 SOBRE
CONTROL DE PRECIOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES EN PUERTO RICO",
EXPEDIENTE NÚMERO 7721

ÍNDICE

	PAGINA
SECCION I. INTRODUCCION	2-4
SECCION II. BASE LEGAL	4
SECCION III. ARTICULO A ENMENDARSE Y/O AÑADIRSE NUEVO	4-5
REGLA IV. ENMIENDAS	5
ARTICULO 3-DEFINICIONES	5-7
ARTICULO 10 (A)-PROHIBICIONES	7
ARTICULO 13-VIOLACIONES Y SANCIONES	7-8
REGLA V. VIGENCIA	8



GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO

**ENMIENDA AL “REGLAMENTO DE PRECIOS NÚM. 45 SOBRE
CONTROL DE PRECIOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES EN PUERTO RICO”,
EXPEDIENTE NÚMERO 7721**

SECCION I. INTRODUCCIÓN

Los cambios surgidos en los mercados de combustibles a nivel local e internacional, unidos a las nuevas legislaciones aprobadas sobre la inclusión de los combustibles del diesel y biodiesel bajo la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor, hacen mandatario que el Secretario del Departamento actualice las disposiciones reglamentarias aplicables a estos productos y los anteriormente reglamentados.

La legislatura de Puerto Rico facultó al Secretario a reglamentar los precios del biodiesel en Puerto Rico mediante la Ley 153 del 27 de julio de 2011. Igualmente, lo facultó para reglamentar el precio y los márgenes de ganancia en todos los niveles del mercadeo del diesel como combustible mediante la Ley 285 del 30 de diciembre de 2011. El propósito de la enmienda a este reglamento, es incorporar los productos y combustibles requeridos por las legislaciones aprobada del 2011 para permitir la adopción de órdenes para establecer precios máximos, márgenes de ganancia o rendimiento sobre capital invertido en el mercado local de estos productos, cuando sea necesario. Además, para el establecimiento de parámetros e indicadores para un monitoreo de precios que permita determinar que los precios de los productos aquí reglamentados se mantendrán dentro de niveles que respondan a los cambios de precios en los mercados de origen o de referencia. Estas medidas están dirigidas, entre otros, a

evitar la especulación desmedida que resulta en alzas injustificadas de precios en la venta de los productos aquí reglamentados.

Por otro lado, el *éter metil terbutílico* (“methyl tertiary butyl ether” o “MTBE”, por sus siglas en inglés) es una sustancia química usada en la gasolina como aditivo oxigenado. El MTBE ha sido utilizado en la gasolina en Estados Unidos desde finales de los años setenta como reemplazo del plomo, principalmente para aumentar el octanaje o la resistencia de la gasolina a inflamarse o detonar antes del momento de máxima compresión. Los combustibles que contienen MTBE se les llaman “gasolina reformulada”. Desde 1992, partiendo de la premisa de que era más sano para el ambiente, el MTBE se utiliza en varios estados para cumplir con las enmiendas a la Ley Federal de Aire Limpio (“Clean Air Act”) que requiere que aditivos oxigenados sean añadidos a la gasolina.

Ahora bien, se ha determinado que el MTBE es un potencial carcinógeno. La mayor parte del MTBE que se produce se mezcla con gasolina, por lo que la mayoría de la población entra en contacto con esta sustancia cuando se expone a vapores de gasolina de automóviles, a gases del tubo de escape o a agua contaminada. Debido a que el MTBE se evapora rápidamente, cantidades altas de vapores se pueden acumular en espacios cerrados. Dado a que la gasolina es usualmente almacenada en tanques soterrados susceptible de percollar, ello representa una amenaza de contaminación en los cuerpos de agua subterráneos. El MTBE se disuelve más rápido, se absorbe menos por el suelo y es más resistente a la degradación química que otros contaminantes provenientes de la gasolina. Por lo tanto, el MTBE se disuelve más rápido por los cuerpos de agua subterráneos y se mueve más rápido que otros componentes de gasolina.

Además, el MTBE no se degrada en los cuerpos de agua subterráneas con la rapidez que lo hacen otros componentes de la gasolina, por lo que resulta ser más persistente. Además, se ha probado que es más costoso y más difícil remediar, en los cuerpos de agua subterráneos, la

contaminación provocada por el MTBE. El MTBE puede entrar al cuerpo humano rápidamente y pasar a la corriente sanguínea al respirar, tomar agua o ingerir alimentos que lo contienen. Asimismo, si la piel hace contacto con el MTBE, éste puede entrar al cuerpo y pasar a la sangre. La legislatura de Puerto Rico facultó al Secretario mediante la Ley 16 del 11 de enero de 2012 a promulgar reglamentación dirigida a prohibir la importación, venta, y distribución de gasolina que contenga *éter metil terbutílico* ("methyl tertiary butyl ether" o "MTBE", por sus siglas en inglés).

El propósito de la enmienda a este reglamento, es el incluir la prohibición de importar, vender, dispensar u ofrecer a la venta gasolina que contenga *éter metil terbutílico* en Puerto Rico, con miras a asegurar la salud y el bienestar de los puertorriqueños de los efectos nocivos del MTBE. Así pues, al prohibir taxativamente el MTBE en la gasolina que se utilice en Puerto Rico, nos equiparamos con una veintena de jurisdicciones de la Nación americana que ya han prohibido el uso de este potencial carcinógeno.

SECCION II. BASE LEGAL

Este reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas; Núm. 10 de 9 de marzo de 2009, Núm. 285 del 30 de diciembre de 2011; y Núm. 16 del 11 de enero de 2012.

SECCION III. ARTÍCULO A ENMENDARSE Y/O AÑADIRSE NUEVO

- 
- 1) Procedemos a derogar en el Artículo 3 el inciso (e) conteniendo la definición de **Combustibles**, que estaba contenido en el Reglamento de Precios Núm. 45 antes mencionado, expediente 7721. Para disponer por mandato legislativo de una nueva definición de combustibles en el presente Reglamento de Precios Núm. 45, expediente

7721.

- 2) Procedemos a añadir en el Artículo 3 el inciso (e) conteniendo la definición de *éter metil terbutílico*.
- 3) Procedemos a enumerar en orden alfabético todas las definiciones contenidas en el Artículo 3.
- 4) Procedemos a incluir el Artículo 10 (A) conteniendo las **Prohibiciones**, la prohibición general para la importación, venta y distribución de gasolina que contenga *éter metil terbutílico* en Puerto Rico.
- 5) Procedemos a añadir en el Artículo 13 **Violaciones y Sanciones**, la cuantía mínima y máxima por cada violación a la prohibición de vender gasolina que contenga *éter metil terbutílico* en Puerto Rico.

SECCION IV. ENMIENDAS

ARTÍCULO 3 –DEFINICIONES

- a) **“ASTM”**: ASTM International anteriormente conocida como la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales, es una empresa reconocida a nivel mundial por el desarrollo de procesos, normas y estándares de medición de calidad para varios productos, incluyendo combustibles. Sus estándares se utilizan en todo el mundo para medir la calidad de los combustibles, así como identificar sus componentes químicos.
- b) **Combustibles**: Gasolina, Kerosene, aceite diesel, biodiesel, diesel y gas licuado de petróleo, sus componentes, sus análogos, sustitutos, sus derivados y cualquiera de sus variantes, destinados todos ellos a producir energía.
- c) **Departamento**: Significa Departamento de Asuntos del Consumidor.
- d) **Detallista**: Persona que vende combustible al destinatario final. Disponiéndose que en la venta de gasolina o diesel será aplicable la definición de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo

de 1978.

- e) **Éter Metil Terbutílico o "MTBE"**: Significará éter metil terbutílico y alcohol terbutílico (producto que surge cuando el éter metil terbutílico se desintegra en el medio ambiente).
- f) **Mayorista**: Cualquier persona que opere negocio de venta al por mayor o distribución de combustible. Incluye refinadores, importadores, distribuidores, acarreadores, operaciones de venta y almacenaje, plantas de distribución, intermediarios, agentes, comisionistas, todos ellos de marca registradas o independiente que vende a otro componente de la cadena de distribución que no es el destinatario final. Disponiéndose que en la venta de gasolina o diesel será aplicable la definición de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978.
- g) **Orden de Precio**: Orden del Secretario al amparo de criterios aprobados en la reglamentación mediante el cual se establece precio de venta máximo, márgenes de ganancia máximo, y tasa de rendimiento sobre capital invertido. Se incluye dentro de la definición las órdenes de congelación de precios y los parámetros de las Monitorias de precios.
- h) **Persona**: Incluye a las naturales, a las jurídicas y a cualquier corporación, empresa, sociedad, asociación o cualquier otra persona o grupo organizado de personas y a los sucesores legales, mandatorios, mediadores, agentes y representantes de todos los anteriores.
- i) **Práctica ilícita de precios**: Toda conducta o práctica que resulte en la especulación de precios desmedidos e injustificados en detrimento de los objetivos del presente reglamento. Entre ellas, manipulación de precios, incluyendo prácticas relativas a cambios en la fórmula o calidad de un combustible, o su acaparamiento que, en el criterio del Secretario, equivalgan o propendan al alza inconsistente de los precios de los

combustibles.

j) **Récords:** Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.

k) **Secretario:** Significa Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

ARTICULO 10 (A) - PROHIBICIONES

Ninguna persona, natural o jurídica, mayorista o detallistas de combustible, podrá importar, vender, dispensar u ofrecer en venta gasolina que contenga *éter metil terbutílico* (conocido en inglés como "*methyl tertiary butyl ether*" o por sus siglas en inglés "MBTE").

Una prueba sobre el contenido del combustible según los estándares de "ASTM" que refleje la presencia de *éter metil terbutílico* en niveles no residuales mayores a 0.50% por volumen se considera en violación a este Reglamento.

El Secretario podrá requerir cualquier prueba adicional que certifique las especificaciones sobre el contenido de la gasolina para garantizar el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 13 - VIOLACIONES Y SANCIONES

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará, ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido por el Secretario. Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento o las órdenes o resoluciones emitidas a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

El Secretario de DACO podrá imponer sanciones y multas administrativas por importar, vender, dispensar u ofrecer en venta gasolina que contenga *éter metil terbutílico*, al amparo de la

Ley, órdenes, reglamentos y reglas emitidas y aprobadas por DACO. Las multas administrativas por importar, vender, dispensar u ofrecer en venta gasolina que contenga *éter metil terbutílico* no serán menores de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni mayores de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

Los ingresos que se obtengan por concepto de las multas impuestas por DACO al amparo de esta Ley ingresarán a un Fondo Especial que será creado en los libros del Departamento de Hacienda. Éste Fondo será utilizado por DACO para cumplir con los propósitos de esta Ley. De haber algún remanente al final del año fiscal, éste deberá ser utilizado por los organismos competentes para cubrir gastos de emergencias ambientales en Puerto Rico.

SECCION V. VIGENCIA

Esta enmienda al Reglamento de Precios Núm. 45 sobre Control de Precios de Venta de Combustibles en Puerto Rico, expediente 7721 entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación y radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Cualquier violación a lo dispuesto por este reglamento estará sujeta a las penalidades que establecen las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, Núm. 153 del 27 de julio de 2011, Núm. 285 del 30 de diciembre de 2011 y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2012.



Luis G. Rivera Marín
Secretario Interino